

natural y para la conexión internacional de la Red Nacional de Gasoductos con la red de gasoductos francesa, mediante la construcción del gasoducto Puerto de Larraun-Villar de Arnedo.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—La «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 149.540.180 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico, en valores del Estado o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y disposiciones complementarias. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta a ENAGAS una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Navarra y La Rioja formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, ENAGAS deberá solicitar de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar la conducción de gas natural a través del gasoducto a que se refiere esta concesión y, en su caso, el suministro, en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes a la línea principal de conducción de gas.

Tercera.—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener una correcta explotación y gestión del gasoducto a que se refiere esta concesión, así como un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones y de reparación de posibles averías, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el capítulo V, «Sistema tarifario», de la Ley 10/1987, de 15 de junio, y a cuantas disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en aplicación de aquél, por el Ministerio de Industria y Energía, sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones, así como sobre adquisición, transferencia, conducción y distribución de gas natural.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», podrá llevar a efecto la conducción de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia en el proyecto presentado y en aquellos otros de desarrollo y complementarios del mismo.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior.

Séptima.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Navarra y La Rioja cuidarán, en sus respectivas provincias del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Organismo Provincial con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el

concesionario deberá presentar en dichas Direcciones Provinciales un detallado plan de ejecución de las mismas.

Igualmente, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las citadas Direcciones Provinciales para su reconocimiento definitivo y levantamiento de las actas de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, así como aquella documentación complementaria que se determine en las resoluciones que autoricen la construcción de las instalaciones.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las mencionadas Direcciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, las fechas de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, en su caso, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo diecisiete del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la Autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, ENAGAS podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7177

ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguera».

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguera», otorgados por Real Decreto 3282/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), se renuncian antes de finalizar su primera prórroga.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Huelva» y «Moguera» cuyos titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y cuya superficie viene delimitada en la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se otorgó la primera prórroga para los permisos citados.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado, y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes, la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7178 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique», otorgados por Real Decreto 196/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), se renuncian antes de finalizar su primer período de vigencia.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Enciso» y «San Pedro Manrique» cuyos titulares son «Teredo Oils Limited» (TEREDO), «Holland Sea Search» (HSS) y «Monument Resources» (MONUMENT), y cuya superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento de los permisos.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado, y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes, la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

7179 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre solicitud de la primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Calamar» y «Sama».*

La Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (Marinex), titular de los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, expedientes números 1.210 y 1.211, denominados «Calamar» y «Sama», otorgados por los Reales Decretos 2446/1982 y 2447/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), presenta solicitud para la concesión de la primera prórroga por tres años para los citados permisos. Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a «Marinex», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Calamar» y «Sama», una prórroga de tres años para el período de vigencia, a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera: Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda: La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de esta prórroga trabajos de investigación con una inversión mínima de 600 pesetas por hectárea y

año. En el caso de continuar con la investigación durante el tercer año de esta prórroga, la titular estará obligada a perforar un sondeo en el permiso «Calamar» con una inversión mínima de 700 millones de pesetas. Asimismo, en el caso de continuar la vigencia después del segundo año, la titular deberá perforar un sondeo durante el tercer año de la prórroga en el permiso «Sama», con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Tercera: En el caso de renuncia total o parcial, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en la condición segunda anterior. La titular deberá presentar, en la forma y plazos que establece el Reglamento que desarrolla la Ley anteriormente citada, la documentación preceptiva y en particular la estipulada en el artículo 11.

Cuarta: La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley 21/1974, deberá ingresar en el Tesoro, en concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta: Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, la titular deberá presentar en el Servicio de Hidrocarburos resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 2.3. del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta se consideran esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Segundo.-Las áreas que con motivo de esta prórroga se segregan y vienen definidas en el anexo que se acompaña pasarán a ser francas y registrables a los seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Secretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)	Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)
PERMISO «CALAMAR»			32	40° 21'	0° 48' 50"
<i>Área conservada: 46.075,11 Hectáreas</i>			33	40° 22'	0° 48' 50"
1	40° 24'	0° 50' 50"	34	40° 22'	0° 49' 50"
2	40° 24'	0° 53' 50"	35	40° 23'	0° 49' 50"
3	40° 23'	0° 53' 50"	36	40° 23'	0° 50' 50"
4	40° 23'	0° 51' 50"	<i>Área renunciada: 24.590,25 Hectáreas</i>		
5	40° 21'	0° 51' 50"	1	40° 17'	0° 37' 49,4"
6	40° 21'	0° 52' 50"	2	40° 17'	0° 48' 50"
7	40° 22'	0° 52' 50"	3	40° 00'	0° 48' 50"
8	40° 22'	0° 55'	4	40° 00'	0° 44' 50"
9	40° 16'	0° 55'	5	40° 08'	0° 44' 50"
10	40° 16'	0° 58' 50"	6	40° 08'	0° 43' 50"
11	40° 15'	0° 58' 50"	7	40° 09'	0° 43' 50"
12	40° 15'	1° 01' 50"	8	40° 09'	0° 40' 50"
13	40° 11'	1° 01' 50"	9	40° 10'	0° 40' 50"
14	40° 11'	0° 59' 50"	10	40° 10'	0° 39' 50"
15	40° 10'	0° 59' 50"	11	40° 11'	0° 39' 50"
16	40° 10'	0° 57' 50"	12	40° 11'	0° 42' 50"
17	40° 07'	0° 57' 50"	13	40° 16'	0° 42' 50"
18	40° 07'	0° 56' 50"	14	40° 16'	0° 37' 49,4"
19	40° 06'	0° 56' 50"	PERMISO «SAMA»		
20	40° 06'	0° 54' 50"	<i>Área conservada: 14.613,53 Hectáreas</i>		
21	40° 05'	0° 54' 50"	1	40° 39'	1° 06' 49,4"
22	40° 05'	0° 53' 50"	2	40° 39'	1° 07' 49,4"
23	40° 02'	0° 53' 50"	3	40° 33'	1° 07' 49,4"
24	40° 02'	0° 48' 50"	4	40° 33'	1° 14' 49,4"
25	40° 17'	0° 48' 50"	5	40° 34'	1° 14' 49,4"
26	40° 17'	0° 49' 50"	6	40° 34'	1° 18' 49,4"
27	40° 18'	0° 49' 50"	7	40° 31'	1° 18' 49,4"
28	40° 18'	0° 45' 50"			
29	40° 20'	0° 45' 50"			
30	40° 20'	0° 46' 50"			
31	40° 21'	0° 46' 50"			